

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente resolver la petición hecha por el apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de sancionar al pagador de COLPENSIONES, y poner en conocimiento la respuesta dada por dicha entidad. Palmira (V), marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.381
RAD. 765204003007-2019-00125-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: COONSTRUFUTURO19
DDA: ALBA LUCIA GALLEGO GALVIS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024)

El Abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, solicita sancionar al Pagador y/o Tesorero de **COLPENSIONES**, a fin de que informe las razones por la cuales no ha dado cumplimiento a la medida decretada, posteriormente, reitera su petición.

Por otro lado, el pagador de **COLPENSIONES** allego oficio No. BZ2023_12798374-2669255, con el cual informa que aplico la medida de embargo a partir de la nomina de octubre de 2023, y una vez consultada la plataforma del **BANCO AGRARIO**, se observa que efectivamente esta realizando los descuentos a la demandada.

Asi las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la petición hecha por el Abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, en relación con requerir al pagador de **COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: GLOSAR a los autos, el oficio No. BZ2023_12798374-2669255 allegado por el pagador de **COLPENSIONES**, y pongase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.030 de hoy marzo 06 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11c0073d1d7108eb7dfdbb26b9b6148d828de5eeef6c04606ac973a62fa74f6**

Documento generado en 05/03/2024 12:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

No responder este mensaje: 2023_12798374_CC_24366700_

Nomina de Pensionados <nomina_de_pensionados@colpensiones.gov.co>

Jue 5/10/2023 15:12

Para:Juzgado 07 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (325 KB)

2023_12798374.pdf;

IMPORTANTE: Por favor NO responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Respetado Sr:

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

Atendiendo su solicitud recibida mediante radicado de la referencia, se da respuesta por medio del archivo adjunto.

Cordialmente,

*CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRIGUEZ
Directora de Nómina de Pensionados (A)*

Bogotá, viernes, 29 de septiembre de 2023

BZ2023_12798374-2669255

Señor (a)
ANA RITA GOMEZ CORRALES
JUEZ
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA
J07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
CARRERA 33A No. 29 44
Palmira, Valle del Cauca

Referencia: Radicado No 2023_12798374 del 1 de agosto de 2023
Ciudadano: ALBA ROCIO GALLEGO GALVIS
Identificación: Cédula de ciudadanía 24366700
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora colombiana de Pensiones – COLPENSIONES. En respuesta a su petición relacionada con: “(...) EMBARGO Y SECUESTRO del 30% (...)” (...)” Atendiendo su oficio 1144 de fecha 31 de julio de 2023 emitido al interior del proceso No 76520400300720190012500 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente, se concluye que para la nómina de octubre de 2023, se aplicó la novedad de creación embargo del 30% de la mesada pensional de la señora ALBA ROCIO GALLEGO GALVIS, identificada con C.C. 24366700, limitando la medida a \$2.297.000, a favor de COONSTRUFUTURO identificada con NIT 9006266380, valores que serán girados a la cuenta de Depósito Judicial 765202041008.

Se aclara que si bien la medida corresponde al 30% se descontará solo el valor de 20% ya que el pensionado presenta previamente otros embargos aplicados y conforme la Ley la mesada pensional solo puede ser embargada en un 50%.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle.

Atentamente,



CARMEN PATRICIA GARRIDO RODRÍGUEZ

Directora Nómina De Pensionados (A)

Elaboró: Karen Lizeth Vásquez González - Profesional Junior – Dirección Nómina de Pensionado

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente poner en conocimiento la respuesta dada por el Pagador de COLPENSIONES y resolver las solicitudes de requerimiento al pagador de COLPENSIONES y pago de títulos, hechas por la parte actora. Palmira, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.382
RAD. No. 765204003007-2019-00337-00
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: COONSTRUFUTURO
DDO: FRANCISCO VASQUEZ VARGAS
K

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver mediante el presente proveído, la comunicación allegada por el pagador de **COLPENSIONES**, mediante la cual informa que no es posible dar aplicación a la medida de embargo solicitada, por cuanto el demandado **FRANCISCO VASQUEZ VARGAS**, fue retirado por fallecimiento.

Por otro lado, la parte demandante solicita se requiera al pagador de COLPENSIONES para que dé cumplimiento a la medida cautelar y solicita pago de títulos judiciales.

Por lo anterior, y consultada la página de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, se hace necesario en primer lugar, interrumpir el trámite que aquí nos ocupa, conforme lo dispuesto en el artículo 159 del Código General del Proceso.

Artículo 159 del C.G.P. *“El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede

estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.” (Negrilla propia).

Adicionalmente se dará aplicación al artículo 160 del Código Procesal Vigente, en el sentido de requerir a la parte interesada, para que proceda a notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación comparezcan al proceso, so pena de reanudarse el proceso.

En segundo lugar, infórmesele a la parte demandante que, una vez verificada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se evidencia títulos judiciales que se hubiesen descontado al demandado y que, conforme a lo indicado en este auto, no es posible acceder a la solicitud de requerir al pagador de COLPENSIONES.

Conforme a lo anterior, se hace necesario, requerir a la parte demandante para que aporte el certificado de defunción del demandado **FRANCISCO VASQUEZ VARGAS**, y los documentos necesarios para el trámite pertinentes, por cuanto es deber de las partes y sus apoderados la consecución de dichos documentos; es decir, diferente es que no logre la consecución de los mismos, pero aportando la prueba que al menos lo intento (numeral 10 artículo 78 del C.G.P).

Sin más consideraciones, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INTERRUMPIR el trámite del presente proceso **EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS** adelantado por **COONSTRUFUTURO**, en contra de **FRANCISCO VASQUEZ VARGAS** de conformidad a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE A LA PARTE DEMANDANTE, para que proceda a notificar por aviso a la cónyuge o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, para que en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación comparezcan al proceso, so pena de reanudarse el proceso.

TERCERO: INFORMESELE al apoderado judicial de la parte actora, que una vez verificada la plataforma del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, no se evidencia títulos judiciales que se hubiesen descontado al demandado.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición hecha por el Abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, apoderado judicial de la parte actora, en el sentido de requerir al pagador de COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en este auto.

QUINTO: REQUIERASE al Abogado **BRAYAN ALEXIS RENGIFO MUÑOZ**, apoderado judicial de la parte actora, para que se sirva aportar los documentos solicitados en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)**

En Estado No. 030 de marzo 06 de 2024.

Palmira (V), Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49cc8cff48f36e5b3631d895d52913b4c7ea107b50caaff2d27415818b7d5e00**

Documento generado en 05/03/2024 12:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Jueza el presente proceso, que se encuentra pendiente de poner en conocimiento la respuesta dada por el Pagador y/o Tesorero de OBRAS CLEAN S.A.S., la petición de ampliación de las medidas cautelares hecha por la parte actora, además que una vez revisado el plenario es susceptible de requerir a la Apoderada judicial de la parte actora. Palmira (V), marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 383
RADICAC. No. 765204003007-2022-00265-00.
EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DTE: SUMOTO S.A.
DDOS: LEYDI JOHANA PARRA MUÑOZ
EVER RUIZ GARCES
MILTON CESAR SAA MONTAÑO
K

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira Valle, marzo cinco (05) de dos mil veinticuatro (2024).

El pagador y/o tesorero de **OBRAS CLEAN S.A.S**, allego comunicación con la cual informa que la medida no surtió efectos, por cuanto la demandada devenga un salario mínimo legal vigente, el cual es inembargable, por lo tanto, procédase a ponerse en conocimiento de la parte demandante.

La apoderada judicial de la parte actora solita ampliar la medida cautelar en contra de los demandados **EVER RUIZ GARCES** y **MILTON CESAR SAA MONTAÑO**, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal que devenguen los mismos, como empleados de **CULTISERVIS S.A.S.**; Petición que se despachara desfavorablemente por el momento, hasta tanto la peticionaria no indique las resueltas de la medida decretada con anterioridad en contra de los mismos dirigida al Pagador y/o Tesorero de la **COSECHA MANUELITA S.A.**

Posteriormente, solicito el embargo y secuestro de los derechos del bien inmueble con matricula inmobiliaria No. 378-225813 de propiedad del demandado **MILTON SAA MILLAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.890.425; Petición a la que no se accederá, por cuanto el demandado y el número de identificación referido en la solicitud no es parte en este asunto.

Por otro lado, y una vez revisado el presente proceso, se observa que la Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, apoderada judicial de la parte de la parte actora, apporto la constancia de notificación realizada a los demandados **EVER RUIZ GARCES** y **LEYDI JOHANA PARRA MUÑOZ**, de conformidad al artículo 291 del C.G.P con efectos positivos, y como quiera que hasta la fecha los mismos no han realizado pronunciamiento alguno, se hace necesario requerir a la Abogada **PENILLA REINA**, para que proceda a continuar con el trámite de la notificación a los demandados, o en su defecto aporte la respectiva constancia si ya las efectuó.

Con relación a la notificación al demandado **MILTON CESAR SAA MONTAÑO**, de conformidad al artículo 291 del C.G.P, la cual surtió efectos negativos; la misma, no se tendrá en cuenta, conforme a la siguiente razón:

- Si bien es cierto la misma va dirigida al demandado citado y con la radicación de este asunto, la misma fue enviada al Municipio de Pradera – Valle, cuando dicha dirección en el escrito de demanda corresponde es al Municipio de Palmira (V).

Por lo tanto, se hace necesario requerir a la Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, apoderada judicial de la parte de la parte actora, a fin de que proceda a realizar la notificación en debida forma.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR la comunicación allegada por el pagador y/o tesorero de **OBRAS CLEAN S.A.S**, con la cual informa que la medida no surtió efectos, por cuanto la demandada devenga un salario mínimo legal vigente, póngase en conocimiento de la parte demandante.

SEGUNDO: NO ACCEDER POR EL MOMENTO a la solicitud de ampliación de medidas cautelares en contra de los demandados **EVER RUIZ GARCES** y **MILTON CESAR SAA MONTAÑO**, hecha por la Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, apoderada judicial de la parte actora, conforme a lo indicado en este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER al embargo y secuestro de los derechos del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 378-225813 de propiedad del señor **MILTON SAA MILLAN**, en virtud a las razones expuestas en este auto.

CUARTO: REQUERIR a la Abogada **CAROLINA PENILLA REINA**, apoderada judicial de la parte actora, para que proceda a continuar con el trámite de la notificación a los demandados **EVER RUIZ GARCES** y **LEYDI JOHANA PARRA MUÑOZ**, o en su defecto aporte la respectiva constancia si ya las efectuó.

QUINTO: REQUERIR a la Abogada **PENILLA REINA**, apoderada judicial de la parte de la parte actora, a fin de que proceda a realizar en debida forma la notificación al demandado **MILTON CESAR SAA MONTAÑO**, conforme a lo indicado en este auto.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,

ANA RITA GOMEZ CORRALES.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA (V)

En Estado No.030 de marzo 06 de 2024.

Notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4452bf0133adaa907f61c1c57d3a070cd6c08ea3555481886648413ad281daef**

Documento generado en 05/03/2024 12:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Oficio

OBRAS CLEAN S.A.S <sandrausnas@hotmail.com>

Mié 22/02/2023 7:42

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Palmira <j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

*Representante legal SANDRA USNAS
313 695 60 81*

Santiago de Cali, Febrero 22 del 2023

SEÑORES:
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL PALMIRA – VALLE
j07cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D

REFERENCIA:	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
EJECUTANTE:	SUMOTO S.A.
EJECUTADO:	LEYDI JOHANA PARRA MUÑOZ
RADICADO:	765204003007-2022- 00265- 00

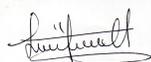
SANDRA USNAS actuando en calidad de representante legal de la compañía **OBRAS CLEAN SAS**, identificada con el NIT N° **900633016**, en atención al oficio N° 107 de fecha 23 de enero de 2023 proferido por su despacho y allegado a nuestro correo electrónico el día 21 de febrero del 2023, en el cual se comunica lo dispuesto en el **AUTO No. 1168 del 21 de septiembre del 2022**, mediante el presente documento, me permito dar respuesta de la siguiente manera:

PRIMERO: Conforme a la solicitud expresa, debemos mencionar que la trabajadora a la que se refieren y quien atiende al nombre de **LEYDI JOHANA PARRA MUÑOZ**, fue notificada del mandamiento de pago librado por su despacho.

SEGUNDO: Debemos señalar, que el salario que devenga la Señora **PARRA MUÑOZ**, asciende a la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA MIL PESOS MCTE (\$1.160.000)**, lo que responde a un salario mínimo legal mensual vigente, el cual es inembargable. Es decir, que no existe suma adicional que pueda exceder al monto por ustedes señalado.

Por lo anterior, desafortunadamente la empresa no puede realizar descuento alguno a la colaboradora ni a favor de la entidad demandante.

Atentamente,



SANDRA USNAS
Representante Legal
sandrausnas@hotmail.com
3136956081

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

Interlocutorio No. 384

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007-2024-00007-00
Demandante: LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE CC.
Demandado: DANIELA BALTAN ESCOBAR CC. 6.390.919
JOHN SUAREZ CORTES CC. 1.114.830.870

G

Palmira - Valle, Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** en contra de **DANIELA BALTAN ESCOBAR Y JOHN SUAREZ CORTES**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84, 430 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago. Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE** en contra de **DANIELA BALTAN ESCOBAR Y JOHN SUAREZ CORTES**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenida en el siguiente:

Letra de Cambio No. 01

1. Por el saldo contenida en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 3'000.000,00 (MCTE)**.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el

numeral "1", liquidados a partir del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Letra de Cambio No. 01

2. Por el saldo contenida en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 52'000.000,00 (MCTE)**.

1.2. Por los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "2", liquidados a partir del once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

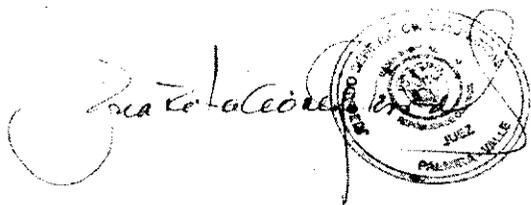
TERCERO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-135112** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ANA RITA GOMEZ CORRALES

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
PALMIRA (V)

En Estado No. 030 de marzo seis (6) de 2024,
notifico el presente auto.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA
Secretaria.

INFORME SECRETARIAL: A despacho la presente demanda que se encuentra pendiente para pronunciarse frente a su subsanación. Palmira (V), Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).-

Sírvase proveer.

KATHERINE AMEZQUITA PEÑA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Interlocutorio No. 385

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación: 765204003007 2024 -00008-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA NIT. 830.091.247-2
Demandado: CLAUDIA LORONERA VILLALOBOS HERRERA
CC. 29.664.650

G

Palmira - Valle, Marzo cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024).-

Como la presente demanda **EJECUTIVA CON SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CLAUDIA LORONERA VILLALOBOS HERRERA**, ahora reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso.

Por tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, VALLE,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **DAVIVIENDA S.A.** en contra de **CLAUDIA LORONERA VILLALOBOS HERRERA**, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 29664650

1. Por el valor contenido en el título valor traído como base de ejecución y consistente en la suma de **\$ 77'356.468,00 (MCTE)**.

1.1 Por valor de **\$ 15'391.043,00 (MCTE)**, por concepto de intereses remuneratorios pactados en el título valor.

1.2 los intereses de mora a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital contenido en el numeral "1", liquidados a partir del doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del código General del Proceso.

CUARTO: **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al abogado **CRISTHIAN CAMILO BELTRAN MEDRANO**, en los términos del mandato conferido.

QUINTO: **FACULTESE** a los dependientes judiciales suscritos en el acápite de “**AUTORIZACIONES**” obrante en el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ANA RITA GOMEZ CORRALES

<p>JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (V)</p> <p>En Estado No. 030 de marzo seis (6) de 2024, notifico el presente auto.</p> <hr/> <p>KATHERINE AMEZQUITA PEÑA Secretaria.</p>
--

Firmado Por:
Ana Rita Gomez Corrales
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a060cfde3bc9d33f126d57dcec68b2d620039c255fc645181b1445d9979566**

Documento generado en 05/03/2024 12:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>